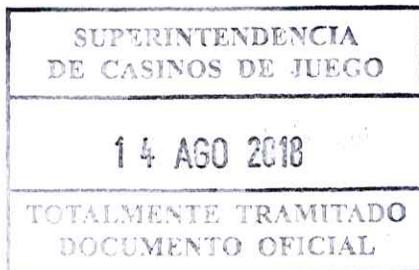


Exp-5529-2018

**IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA
SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE
JUEGOS TEMUCO S.A.**



RESOLUCIÓN EXENTA N°

491

ROL N°003/2018

SANTIAGO, 14 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y sus Reglamentos; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que designa a doña Vivien Villagrán Acuña como Superintendente de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda; el reclamo N° 4472 y N° 5436, de fechas 6 de junio y 16 de agosto de 2017, respectivamente, presentados ante esta Superintendencia por la Sra. Carolina Andrea Figueroa Vera; el Ordinario N° 726, de fecha 13 de julio de 2017, de esta Superintendencia de Casinos de Juegos; la presentación CJT/097/17, de fecha 25 de julio de 2017, de Casino de Juegos Temuco S.A.; el Ordinario N° 1054, de fecha 5 de septiembre de 2017, que instruye la adopción de medidas para la prohibición de acceso al casino de juegos, de esta Superintendencia de Casinos de Juegos; el Memorándum N° 002, de fecha 27 de noviembre de 2017, de Gabinete a la División de Fiscalización de esta Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N° 50, de fecha 28 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización a Gabinete de esta Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N° 51, de fecha 28 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia de Casinos de Juego; el Ordinario N° 646 de fecha 29 de mayo de 2018 de esta Superintendencia de Casinos de Juego; la presentación CJT/107/2018 de fecha 15 de junio de 2018, de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.; la Resolución Exenta N° 383 de 25 de junio de 2018; las Actas que dan cuenta de las audiencias de prueba testimonial de fechas 12 y 13 de julio de 2018, llevadas a cabo en las dependencias de esta Superintendencia de Casinos de Juego; la presentación de fecha 18 de julio de 2018 por parte de la Sra. Carolina Figueroa Vera; la Resolución Exenta N° 447, de fecha 20 de julio de 2018; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Ordinario N° 646 de 29 de mayo de 2018, esta Superintendencia formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., por haber vulnerado la obligación prevista en el artículo 9° letra b) de la Ley N° 19.995, reiterada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, en relación al artículo 48 de la ley N° 19.995, considerando que los días 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre del año 2016; y el 16 de agosto de 2017, la referida sociedad operadora no habría dado cumplimiento a la prohibición de ingreso y permanencia en las sala de juego de dicho casino, respecto de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, R.U.N N° 13.961.779-7, declarada interdicta por disipación por sentencia Judicial de fecha de fecha 29 de octubre de 2016 del Tercer juzgado Civil de Temuco, causa C- 4134-2015, cuyo extracto fue publicado en el diario Austral de Temuco los días 20, 21 y 22 de enero de 2016 y comunicado por correo electrónico a la gerencia Corporativa de Juego Responsable de dicho casino el día 25 de enero de 2016.

SEGUNDO: Que, con fecha 30 de mayo de 2018 se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando anterior de la presente resolución, a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., en la dirección registrada en esta Superintendencia.

TERCERO: Que, mediante presentación CJT/107/2018 de fecha 14 de junio de 2018, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. formuló en lo principal un conjunto de cuestiones previas procedimentales, en virtud de la cuales solicitó dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando subsidiariamente tener por evacuado los descargos presentados en la misma oportunidad, solicitando abrir término probatorio, traer a la vista determinados documentos y citar a declarar a las personas que indica en calidad de testigos.

CUARTO: Que, mediante Resolución exenta N° 383, de 25 de junio de 2018, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentadas las cuestiones previas procedimentales y los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de las mismas para la resolución de término.

Además, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, mediante la misma Resolución se abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

- a) Efectividad de que la Sociedad Operadora Casino de Juegos Temuco S.A., fue comunicada de la condición de interdicta por disipación de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán.
- b) Efectividad de que la Sociedad Operadora Casino de Juegos Temuco S.A., impidió el ingreso y permanencia de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, declarada interdicta por disipación, en la sala de juego de Casino de Juegos Temuco S.A. durante los días 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre del año 2016; y el 16 de agosto de 2017.

- c) Efectividad de que la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, declarada interdicta por dispación, ingresó y permaneció en la sala de juego de Casino de Juegos Temuco S.A. durante los días 1°, 4, 5 ,6 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre del año 2016; y el 16 de agosto de 2017.
- d) Efectividad de que la tarjeta de juego ID 3015200201001663555179, a nombre de la señora María Gumercinda Quilodrán Vera, fue utilizada los días 1°, 4, 5 ,6 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre del año 2016; y el 16 de agosto de 2017.

QUINTO: Que, mediante la referida Resolución N° 383, de 25 de junio de 2018, de esta Superintendencia, se tuvieron por acompañados e incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio los siguientes documentos:

- 1. Reclamo N°4772, de fecha 06 de junio de 2017, presentado ante la Superintendencia por la Sra. Carolina Figueroa Vera;
- 2. Redamo N°5436, de fecha 16 de agosto de 2017, presentado ante la Superintendencia por la Sra. Carolina Figueroa Vera;
- 3. Ordinario N° 726, de fecha 13 de julio de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego;
- 4. Presentación OT/097/17, de fecha 25 de julio de 2017, de Casinos de Juegos Temuco S.A.;
- 5. Ordinario N° 1054, de fecha 5 de septiembre de 2017, instruye adopción de medidas para la prohibición de acceso al casino de juegos, de la Superintendencia;
- 6. Memorándum N° 002, de 27 de noviembre de 2017, de Gabinete a la División de Fiscalización, de la Superintendencia de Casinos de Juego;
- 7. Memorándum N° SO de fecha 28 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización a Gabinete, de la Superintendencia de Casinos de Juego;
- 8. Memorándum N° 51 de fecha 28 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización a la División Jurídico, de la Superintendencia de Casinos de Juego;
- 9. Ordinario N° 646, de fecha 29 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego, que formula cargos a la sociedad operadora, Rol N°003/2018.
- 10. Oficio Ordinario N°1584 SCJ, de fecha 27 de diciembre de 2017, remitido a la sociedad operadora;
- 11. Presentación OT/010/18, de fecha 12 de enero de 2018, de Casinos de Juegos Temuco S.A., que responde a lo instruido en Oficio Ordinario N°1584;

12. Oficio Ordinario N° 581 SCJ, de fecha 15 de mayo de 2018, remitido a Casino de Juego Temuco S.A.

SEXTO: Que, asimismo, en dicha Resolución exenta, se fijó el día 12 de julio de 2018 a las 10:00 horas para rendir la prueba testimonial de la Sra. Mariela Huenchumilla Fritz, Gerenta Corporativa de Juego Responsable Sun Dreams; del Sr. Jorge Rojas Astudillo, Jefe de seguridad del casino de juegos Temuco S.A., fijando asimismo audiencia para rendir prueba testimonial de la Sra. Carolina Figueroa Vera, curadora de la Sra. Maria Vera, para el día 13 de julio de 2018 a las 10:00, ambas audiencias en las dependencias de esta Superintendencia.

SÉPTIMO: Que, con fecha 12 de julio de 2018, se presentaron para rendir prueba testimonial la Sra. Mariela Huenchumilla Fritz, C.I. N° 13.318.166-0, Gerente Corporativa de Juego Responsable Sun Dreams, quien declaró sobre el punto de prueba a) y d) del considerando cuarto de la presente resolución exenta, como asimismo el Sr. Jorge Rojas Astudillo, C.I. N° 7.540.679-7, Jefe de Seguridad del casino Dreams Temuco S.A., quien declaró respecto del punto de prueba b) y c) del considerando cuarto de esta resolución.

Ambos testigos fueron asistidos por los apoderados de la sociedad operadora, Sra. Margarita Campillay Caro y el Sr. José Humberto Sepúlveda Caviedes, quienes acreditaron sus poderes de representación mediante copia simple de escritura pública suscrita con fecha 3 de mayo de 2018, repertorio N° 2106-18, ante don Carol Rafide Cuadra, notario público de la agrupación de comunas de Temuco; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alemania N°0945, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

En ambas audiencias se levantaron actas suscritas por todos los asistentes.

OCTAVO: Que, asimismo, el día 13 de julio de 2018 se presentó a rendir prueba testimonial la Sra. Carolina Figueroa Vera, curadora de la Sra. María Vera Quilodrán, C.I. N° 13.961.779-7, ingeniera en ejecución industrial, domiciliada para estos efectos en Avenida Perú N° 880, departamento 1809, comuna de Recoleta, medida decretada de oficio por la Superintendencia de Casinos de Juego en Resolución Exenta N° 383 de 25 de junio de 2018, y quien declaró sobre los puntos de prueba de las a), b), c) y d) señalados en el considerando cuarto de la presente Resolución Exenta.

NOVENO: Que, en la audiencia testimonial mencionada precedentemente, la testigo ofreció como prueba los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2018, enviado a Cristián Riquelme, guardia del casino de dreams, donde se adjunta fotografía.
2. Correo electrónico de Cristian Riquelme con la recepción de las fotos, de 5 de mayo de 2018.
3. Correo electrónico de 15 de febrero de 2016, enviado a Yenny Jara y Mariela Huenchumilla.
4. Minuta explicativa de los motivos por los cuales la señora Vera Quilodrán está declara interdicta.

5. Estado de cuenta de la señora Vera Quilodrán de junio de 2015 de CMR Falabella y Mastercard Banefe, donde consta que aquella efectuaba avances de cuotas en el propio cajero del casino de juego. En dicho acto, la testigo autorizó a esta Superintendencia, al tratamiento de los datos personales contenidos en el documento, solicitando que éstos fueran tachados al público en general, en particular: información referida al N° de tarjeta de crédito, dirección particular, y montos que no digan relación con los avances de cuota que no hayan sido realizados en el casino de juego.
6. Certificado del reumatólogo de la señora Vera Quilodrán, de 27 de abril de 2015.
7. Informe psiquiátrico de la señora Vera Quilodrán del año 2015.

DÉCIMO: Que, asimismo, en la misma audiencia, la testigo ofreció videos de agosto de 2017, en los cuales se aprecia que *“los guardias tratan de impedir el ingreso de mi hermana y su pololo al casino para retirar a mi mamá”*.

Asimismo, mediante presentación de fecha 18 de julio de 2018, la testigo acompaña 4 videos de agosto de 2017, en tres de los cuales constan conversaciones entre la hermana de la curadora y los guardias del Casino de Juegos Temuco S.A. y uno en el que a instancias de la hermana de la curadora, se procede a retirar de la sala de juegos a la señora María Vera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 447, de 20 de julio de 2018, esta Superintendencia incorporó al expediente sancionatorio las actas de la prueba testimonial de fechas 12 y 13 de julio de 2018; mandato judicial de 3 de mayo de 2018; antecedentes acompañados con fecha 13 de julio de 2018 por parte de la Sra. Carolina Figueroa Vera, y resolvió presentación de fecha 18 de julio de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por esta Superintendencia mediante Oficio N°646, de 29 de mayo de 2018, resultan efectivos y por consiguientes, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, como asimismo, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. en su presentación CJT/107/2018 de fecha 14 de junio de 2018, analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. En relación a las cuestiones preliminares planteadas por la sociedad operadora Casino de juegos Temuco S.A., en su presentación CJT/107/2018, de fecha 14 de junio de 2018.

La sociedad operadora mencionó, la existencia de vicios en el procedimiento, errores de hecho y derecho en el Oficio N° 646

de 29 de mayo de 2018, esta Superintendencia, que formuló cargos a esa Sociedad Operadora. A este respecto, señaló que de conformidad al artículo 55 de la ley N° 19.995, la resolución que formule cargos debe contener la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción y en este sentido, dicha formulación sería errónea en su planteamiento y, en segundo lugar, jurídicamente no procedería en esos términos, lo cual, llevaría consecencialmente a la nulidad de la resolución.

Así, de conformidad al numeral N° 3 del Ordinario que formula cargos, la norma eventualmente infringida sería el artículo 9° letra b) y penúltimo párrafo, de la ley N° 19.995 en relación al artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones. A este respecto señaló, en términos generales:

a.1. La primera parte del artículo está destinada o dirigida a los usuarios o clientes del casino y no sería una prohibición destinada o dirigida a la sociedad operadora. Por lo anterior, no podría imputársele ningún incumplimiento pues la norma sería de carácter restrictiva y debe aplicarse a las personas naturales ahí señaladas, siendo Casino de Juegos Temuco S.A. una persona Jurídica, no podría incurrir en dicha infracción.

a.2. Por otro lado, agrega que tampoco podría imputársele el penúltimo párrafo del artículo 9° de la ley N° 19.995 como infracción, por cuanto la obligación que pesaría sobre la sociedad operadora, es una obligación de medios y no de resultado, ya que lo llamado a hacer es "*velar por el acatamiento de estas prohibiciones*", esto es, desplegar una conducta diligente dentro del cuidado posible de realizar, para que las personas naturales cumplan con la obligación establecida en el artículo 9° letra b), lo que dicha parte si habría hecho.

En tal sentido, mencionan entre las medidas adoptadas por el casino de juegos, las señaléticas a público respecto de las prohibiciones del artículo 9° de la ley N° 19.995 instaladas en los accesos a la sala de juegos, presentándose fotografías de éstas.

Añaden que, según la RAE, velar significaría hacer centinela o guardia por la noche y observar atentamente algo, en ambos casos implicaría una supervisión, pero no una seguridad o certeza que ello pueda dar resultados en todas las circunstancias, lo que sería pedir lo imposible a un casino de juegos dados los miles de personas que asisten a las dependencias, y las posibilidades que éstas puedan utilizar para evitar ser identificadas.

Asimismo, en el marco regulatorio de la Ley de Casinos, sus Reglamentos y Circulares no se señala la obligación que un cliente, para ingresar al casino, deba exhibir un documento de identificación como su cédula de identidad, como sí ocurriría en la especie en otras jurisdicciones en el orbe. Por consiguiente, un menor de edad o una persona interdicta por disipación, no requiere acreditar su identidad previa a su acceso a la sala de juegos. Es más, los clientes como menores de edad o los referidos interdictos por disipación podrían llegar a ocultar o enmascarar su real identidad para poder sortear los controles de acceso de cualquier sociedad operadora utilizando medios artificiales como cambios faciales con maquillajes; posibles uso de disfraces como pelucas y sombreros; cambios de peinados u otros, con tal de alterar los registros de identidad que pudiera disponer esta sociedad operadora para los mencionados interdictos por disipación.

a.3. La sociedad operadora en su presentación considera que tampoco se puede aludir a un incumplimiento a dicho párrafo, por no darse el requisito de fondo de constituir una conducta dolosa de permitir un ingreso. El mismo artículo 48 habla de permitir el ingreso, lo que, según la RAE, implica que se consienta, se autorice o que se permite, debiendo evitar. En el caso en comento, no hay por parte de la sociedad operadora ninguna de esas conductas, ya que los hechos aludidos señalan que se habría permitido el ingreso y la permanencia de la Sra. María Vera Quilodrán, por conocer de la publicación de la sentencia de interdicción, lo que en la práctica es una circunstancia imposible de controlar en la totalidad, y habiéndose velado en el tiempo porque ello no ocurriera.

a.4. Asimismo, la formulación de los cargos no se condice con la conducta que la norma sancionadora establece, debiendo en este caso dejarse sin efecto el Oficio Ordinario N°646 de fecha 29 de mayo de 2018. La conducta que se requiere para incurrir en la infracción y consecuentemente en la sanción no se configura.

Por lo anterior, estiman que el Ordinario de formulación de cargos, no cumpliría con los requisitos del artículo 55 de la ley N° 19.995, ya que no posee una formulación precisa de los cargos, no pudiendo establecer correctamente la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción asignada. Este hecho además infringiría la norma contenida en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que dispone que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado y que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

Por tanto, a juicio de esa parte, el vicio aludido es esencial, al tratarse de un requisito legal establecido expresamente y produciría un perjuicio a esta parte, que desconoce entonces el fundamento fáctico y consecuentemente jurídico de los cargos formulados, impidiendo eventualmente una adecuada defensa.

a.5. Asimismo, la sociedad operadora señala que el Oficio de formulación de cargos contendría un vicio que implicaría una falta al principio de Probidad Administrativa consagrado en el artículo 11 de la ley N° 19.880, dado que los hechos y fundamentos de Derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Tal circunstancia no ocurriría en la especie, por cuanto en los antecedentes detalladas en la suma del mencionado Oficio Ordinario 646, se dejan fuera comunicaciones realizadas por la Superintendencia a esta parte, y respuestas evacuadas por el casino, relacionadas directamente con los hechos que se aluden configurando la infracción, y que aportan antecedentes relevantes para establecer que nuestra entidad cumplió con la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley

N°19.995, esto es "velar por el acatamiento de la prohibición" que dicho articulado establece a los particulares.

En particular, no se ha considerado en dicha formulación de cargos los siguientes documentos, que obran en manos de la Superintendencia:

I. Oficio Ordinario N°1584, de esta Superintendencia, de fecha 27 de diciembre de 2017, remitido al casino;

2. Presentación OT/010/18, de fecha 12 de enero de 2018, de Casinos de Juegos Temuco S.A., que responde a lo instruido en Oficio Ordinario N°1584;

3. Oficio Ordinario N°581, de esta Superintendencia, de fecha 15 de mayo de 2018, remitido al casino;

Los estos documentos debieron ser tenidos en cuenta por Fiscalización, dado que contienen datos que avalan la permanente supervisión y cuidado de esta sociedad operadora en su labor preventiva.

Si bien el expediente se remite en noviembre 2017, para analizar hechos anteriores, esta parte considera que, en razón del principio de imparcialidad, y del debido proceso, se debió remitir todo lo que esté relacionado con este caso, sobre todo cuando ello da cuenta de la negligencia que la propia curadora tiene en el cuidado de la persona y bienes de la Sra. María Vera Quilodrán, pues de estimar y declarar que su madre sigue asistiendo al casino (hecho que hemos negado en las misivas enviadas a usted), demuestra que aun cuando pongamos el máximo de cuidado en su prevención, ni siquiera la representante legal que posee las facultades en la administración de los bienes puede supervisar o evitar la(s) conducta(s) de su representada.

Además, la sociedad Operadora argumenta que no habría podido tener a la vista ni se habría remitido los tres memorándums internos de la Superintendencia de noviembre de 2017. Todo lo anteriormente expuesto, infringiría principios consagrados en la Constitución, que rigen a la Administración del Estado en su conjunto, y aseguran que los órganos del Estado actuarán siempre dentro de la esfera de su competencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 6° y 7° y consecuentemente vemos vulnerada la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°3 inciso 6, todos de la Constitución Política, agregando que este reconocimiento al derecho a un debido proceso, lo ha analizado y referido el Tribunal Constitucional de nuestro país al ámbito del Derecho Administrativo. Ello ha significado que los principios del Derecho Penal se extrapolan al derecho administrativo sancionador y, por ende, al actuar y esfera de los órganos de la Administración del Estado, en especial cuando ejerce potestades sancionadoras. Todo lo expuesto se complementa debidamente con lo que el artículo 11 inciso 2 de la Ley de Bases que consagra el principio de imparcialidad. Esta claridad en los fundamentos de hecho y de Derecho, es lo que en el caso en comento no ocurriría.

Correspondiendo a continuación hacerse cargo por parte de esta Superintendencia de cada una de las alegaciones esgrimidas por la sociedad operadora en su presentación, respecto a la cuestión preliminar a la que se ha hecho referencia en la letra a.1) precedente, es pertinente precisar que el cumplimiento

del artículo 9° de la ley N° 19.995 se encuentra dirigido a las sociedades operadores Operadoras de Casinos de Juegos por cuanto el artículo 48 de dicho texto legal, establece expresamente que quienes serán sancionados con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales, corresponden a los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del mencionado artículo 9°.

De lo anterior, se entiende que el legislador ha exigido a las sociedades operadoras el cumplimiento de las prohibiciones de acceso del artículo 9° de la ley N° 19.995. Asimismo, es menester señalar que existen otras prohibiciones de ingreso en nuestra legislación que siguen la misma lógica anterior; a modo ejemplar, en el caso de la ley de alcoholes N° 19.925, del Ministerio del Interior, en su artículo 29, se prohíbe el ingreso de menores de 18 años edad en cabarés, cantinas, bares y tabernas, así como de menores de 16 años a discotecas, resultando sancionado, en caso de contravención, el propio dueño o administrador del local.

En consecuencia, no sería procedente el argumento esgrimido por la sociedad operadora referido a que el cumplimiento del artículo 9° de la ley N° 19.995 no puede exigirse a los casinos de juegos, dado son éstos los responsables por expreso mandato legal en caso que se verifique un incumplimiento.

En relación a la cuestión preliminar señalada en la letra a.2) precedente, como ya se indicó de conformidad al artículo 48 de la ley N° 19.995, el legislador ha dispuesto la sanción a los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o permanencia de las personas mencionadas artículo 9 de dicha ley, por lo cual, si alguna de éstas ingresa o permanece en el casino de juegos, la Superintendencia se encuentra legalmente facultada para sancionar dicho incumplimiento.

De lo señalado, esta Superintendencia entiende que el penúltimo párrafo del artículo 9° de la ley N° 19.995 no viene a establecer una mera obligación de medios como lo señala la sociedad operadora, sino que simplemente deja en claro que el responsable de la obligación de impedir el ingreso o permanencia es la propia sociedad operadora. Como ya se señaló precedentemente, es necesario interpretar dicho párrafo a la luz del artículo 48 del mismo cuerpo legal, que es la norma que sanciona el incumplimiento del artículo 9 de la ley N° 19.995, previendo expresamente una sanción a las sociedades operadoras por el incumplimiento de la obligación de prohibir el ingreso o permanencia de las personas en el establecidas.

En consecuencia, de lo señalado en el artículo 9° en relación con el artículo 48, ambos de la ley N° 19.995, procede concluir a juicio de esta Superintendencia que la obligación que recae sobre las sociedades operadoras, no corresponde a un mero deber de diligencia o cuidado, sino que concretamente no deben permitir el ingreso o permanencia de las personas ya señaladas, lo que de verificarse, conlleva incumplimiento constitutivo de una infracción administrativa. Por otro lado, las señaléticas mencionadas en sus descargos como medidas de debida diligencia no la eximen de su incumplimiento dado que el mismo se verifica al ingresar o permanecer alguna de las personas señaladas en el artículo 9 de la ley, no existiendo prueba en este procedimiento sancionatorio que acredite la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, el hecho que esta Superintendencia no exija en su ley, reglamentos o instrucciones la obligación de que los

clientes presenten documento de identificación para ingresar al casino de juegos, no significa que la sociedad operadora pueda eximirse de su obligación de cumplir con la prohibición de ingreso o permanencia al interior de la sala de juegos a determinadas personas previstas en el artículo 9° ya mencionado, sino que por el contrario corresponde a la libertad de elección que tienen las sociedades operadoras respecto a la determinación del mecanismo de control que permita impedir el respectivo ingreso o permanencia de dichas personas.

Finalmente, se debe considerar también que la sociedad operadora no presentó ninguna prueba en este procedimiento administrativo sancionatorio, más allá de la simple aseveración en sus descargos, que pudiera avalar que la Sra. María Vera Quilodrán cambiaba su apariencia para ingresar al casino de juego. Es más, la sociedad operadora habló siempre en sus descargos y en la prueba testimonial aportada de la mera posibilidad de que una persona interdicta pudiera disfrazarse. Por el contrario, la Sra. Carolina Figueroa Vera aseveró en su declaración de fecha 13 de julio de 2018, que su madre asistía al casino de juegos sin realizar ningún cambio de apariencia.

En lo relativo a la cuestión preliminar planteada por la sociedad operadora, indicada en la letra a.3) precedente, resulta pertinente indicar que si bien esta Superintendencia ha reconocido expresamente que la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor pueden eximir de responsabilidad a una sociedad operadora - situación que no ha sido acreditada en el presente procedimiento sancionatorio -, se adhiere al sector de la doctrina administrativista, el cual señala que *"(...) En estas circunstancias y atendida la dificultad de entrar en el ámbito volitivo, en el Derecho Administrativo Sancionador se ha reemplazado la reprochabilidad por una regla de responsabilidad. Esto es, más que determinar si la infracción se comete con dolo o culpa, es necesario determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera el ordenamiento jurídico y si existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad"*.¹

Por otro lado, la definición dada por la sociedad operadora del vocablo *"permitir"* posee, de acuerdo a la RAE, un doble sentido, según lo ha señalado la misma sociedad operadora en sus descargos, en una primera definición se habla de quien tienen autoridad competente, como dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo, pero también posee un segundo significado referido a no impedir lo que se pudiera y debiera evitar, lo que bajo la misma lógica seguida por la sociedad operadora.

A su vez, en lo que respecta a la cuestión preliminar planteada por la sociedad operadora indicada en la letra a.4) precedente, se hace presente que, a juicio de esta Superintendencia la formulación de cargos si se condice directamente con la norma sancionadora, al hacer aquella alusión al incumplimiento de las prohibiciones de acceso o permanencia previstas en el artículo 9° del a ley N° 19.995, específicamente respecto a la contenida en la letra b) referida al ingreso y permanencia de una persona declarada interdicta por disipación, disposición que en su inciso segundo entrega la responsabilidad por el cumplimiento de dichas prohibiciones a las sociedades operadoras de casinos de juegos.

¹ BERMUDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Segunda Edición actualizada. Thomson Reuters, 2011. Páginas 287 y siguientes.

De igual modo, la norma que sanciona el incumplimiento del artículo 9° es el artículo 48 de la misma ley, en cuanto las sociedades operadoras como sujetos del tipo infraccional, permitan el ingreso de las personas mencionadas en dicho artículo, lo cual como ya se mencionó en el párrafo anterior, se configura al probarse que esa sociedad operadora no ha cumplido con los requisitos que la norma sancionadora establece, en este caso acreditándose que la persona interdicta por disipación ingresó o permaneció en el casino de juegos, sin tener que entrar al aspecto volitivo de la conducta. Por lo anterior, no se configuraría ninguna infracción al artículo 13 inciso 2 de la ley N° 19.880 como asevera la sociedad operadora.

Finalmente, en relación a la cuestión preliminar planteada por la sociedad operadora indicada en la letra a.5) precedente, esta Superintendencia considera que no existe ninguna falta al principio de Probidad Administrativa en el Oficio N° 646 de 24 de mayo de 2018, de este Organismo, por cuanto, todos los hechos que dicen relación con la formulación de cargos se encuentran presentes en dicho Oficio.

Al respecto, cabe precisar que la razón por la cual no se incorporó al Oficio de Formulación de cargos los hechos relatados en el Oficio N° 1.584, de 27 de diciembre de 2017, de esta Superintendencia, correspondió a que luego del análisis que esta Superintendencia realizó de la respuesta dada por la Sociedad Operadora en la presentación OT/010/18 de 12 de enero de 2018, se consideró que no existía mérito suficiente para incorporarlo tal como se indicó en el propio Oficio N° 581, ya citado, indica en su numeral 3 que *"Al respecto, esta Superintendencia, teniendo en cuenta los antecedentes que se manejaban respecto de la Sra. Vera y tras efectuar la revisión de imágenes de CCTV no pudo verificar su ingreso a la sala de juegos durante las jornadas señaladas, (20 y 21 de diciembre de 2017) por lo que, con el propósito de disponer de la mayor cantidad de información de la Sra. Vera que hacer efectiva su prohibición de acceso a la sala de juego, mediante Oficio Ord. N° 295 citado en el antecedente 2, se solicitó a doña Carolina Figueroa, remitir fotografías actualizadas de su madre, que permitieran realizar un control de acceso al casino de juegos en forma más efectiva."*

Tampoco se coincide con la aseveración planteada por la sociedad operadora relativa a que estos documentos contienen datos que avalan su permanente supervisión y cuidado en su labor preventiva, dado que el hecho de no haber existido ingreso en el Casino de Juegos durante los días 20 y 21 de diciembre de 2017, no permite concluir que la respectiva sociedad operadora haya cumplido con su obligación de forma permanente el resto de los días señalados en la formulación de cargos.

Asimismo, en cuanto a la eventual negligencia de la curadora en el cuidado de la persona declarada interdicta además de sus bienes, se estima que no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse respecto de aquella administración, correspondiéndole en cambio, hacerse cargo de los incumplimientos que los casinos de juegos efectúan de la normativa en cuestión.

Por último, respecto de los tres Memorándums internos que la sociedad operadora no habría tenido a la vista, es menester señalar que estos Memorándums son efectivamente como su nomenclatura lo indica, internos a la Superintendencia de Casinos de Juego, los cuales sólo han tenido por finalidad comunicar

entre las distintas Divisiones de esta Institución, los mismos hechos referenciados en la formulación de cargos, para su eventual evaluación y determinación del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley N° 19.995, no existiendo por tanto ninguna vulneración a los principios Constitucionales mencionados por esa sociedad.

De los argumentos previos, corresponde concluir que no es efectivo la existencia de vicios en el procedimiento como los alegados por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., siendo improcedente acceder a lo solicitado por aquella, consistente en *“dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de no perseverar en la ilegalidad denunciada. Asimismo, cabe mencionar que el hecho de haber “respondido con diligencia y celeridad las observaciones realizadas por esta Superintendencia”, no la eximen de responsabilidad a la sociedad operadora pues sólo significan responder a una obligación legal, sin perjuicio de su eventual consideración como una aminorante de responsabilidad administrativa.*

II. En relación al cargo formulado por incumplimiento del artículo 9° de la ley N° 19.995 de esta Superintendencia, en relación al artículo 48 de la misma ley.

En cuanto al fondo de la presentación realizada por la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., en ella se solicitó en forma subsidiaria a la petición principal aludida en el punto anterior, que la SCJ *“se sirva desestimar todos y cada uno de ellos (de los cargos formulados), procediendo acto seguido a declarar la completa y total inocencia de Casino de Juegos Temuco S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador”,* por los motivos que se analizarán en los párrafos siguientes.

En particular, Casino de Juegos Temuco S.A. manifestó en términos generales los siguientes descargos:

b.1) De las comunicaciones:

1) Efectivamente dicha parte tuvo conocimiento del reclamo de la Sra. Carolina Figueroa Vera, por medio del Oficio Ordinario N°726, de 13 de julio de 2017, cuya respuesta fue emitida por medio de la presentación OT/097/17, de fecha 25 de julio de 2017, del casino;

2) Efectivamente la respuesta contenía lo señalado en el numeral 1.3 de su ordinario N°646, ya aludido, destacando que no se registraba ingreso de reclamos por parte de doña Carolina Andrea Figueroa Vera, en formularios dispuestos para ello, en el año 2016 o 2017, que digan relación con el casino de juegos.

3) En el caso de las comunicaciones aludidas de parte de doña Carolina Figueroa con la Sra. Mariela Huenchumilla, consta de los registros de correos electrónicos, que se realizaron comunicaciones por parte de la reclamante en las siguientes fechas y de acuerdo a las materias que se indican:

a) Correo electrónico de fecha 5 de enero de 2016, remitido por doña Carolina Figueroa Vera, a doña Mariela Huenchumilla, con copia a zehnderaboqado@yahoo.es, asunto referido a interdicción por disipación María Vera Quilodrán, aludiendo a la sentencia en causa Rol C-4134-2015, con fecha 29 de octubre del 2015 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, que habría sido entregada materialmente en el casino, además de adjuntar fotografía de la persona que indica;

b) A dicho correo electrónico se respondió por doña Mariela Huenchumilla con fecha 5 de enero de 2016, indicando que conforme a lo que señala la sentencia, la publicación es la forma en que tribunal ordena el conocimiento público de la interdicción. Por ende, sin publicación y sin curador, entienden que no podían darse por notificados legalmente mediante carta certificada o lo que ellos consideren al efecto;

c) Con fecha 25 de enero de 2016, se reciben por medio de correo electrónico de parte de la Sra. Carolina Figueroa Vera, la copia de la publicación de extracto de sentencia en la causa Rol C-4134-2015, con certificación del Tercer Juzgado Civil de Temuco, que se realizaron publicaciones los días 20, 21 y 22 de enero de 2016, y la sentencia respectiva.

Asimismo, hacen presente que a dicha fecha no se publicó ni se señalaba en la resolución nombramiento de curador provisional o definitivo, lo que se hizo presente a la Sra. Figueroa;

d) Posterior a ello, se recibe correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2016, de parte de la Sra. Carolina Figueroa Vera, informando que en septiembre de 2016 fue nombrada curadora de la Sra. María Vera Quilodrán, adjuntando sentencia con su nombramiento, la misma publicación de la sentencia de interdicción y la fotografía que ya había sido enviada, el nombramiento de curador era indispensable para la ejecución de la interdicción, como lo señala la sentencia de 26 de septiembre de 2016, causa Rol V-17-2016, del tercer juzgado civil de Temuco. *“Para que la sentencia pueda llevarse a efecto a la vida jurídica, real y práctica es indispensable que se le nombre un curador definitivo, quien velará por sus bienes, ingresos y dineros”;*

e) Con fecha 28 de octubre de 2016, se reenvía por doña Mariela Huenchumilla, la información referida en el literal anterior, a las áreas competentes en la materia del Casino de Juegos Temuco S.A., información que fue recibida conforme de acuerdo con el correo del sr. Jorge Rojas, Jefe de Seguridad de la sociedad operadora de Temuco, mediante correo electrónico de misma fecha.

Por otro lado, señalan que después de esa comunicación no existieron más comunicaciones con la Sra. Carolina Figueroa, por lo que se señaló en la carta respuesta que no tenían antecedentes que permitan establecer la efectividad de lo señalado, ya que se respondió y acogió todas las inquietudes remitidas a la persona a cargo del área de Juegos Responsable;

En cuanto al descargo planteado por la sociedad operadora, cabe señalar que dicha sociedad reconoce en los mismos descargos el haber tenido conocimiento de la sentencia de interdicción con fecha 5 de enero de 2016. Asimismo, lo anterior se ve corroborado de la misma declaración de la Gerenta de Juego Responsable, doña Mariela Huenchumilla Fritz al señalar como testigo en estos

autos infraccionales que *"Ella se comunica por correo electrónico conmigo, me parece que, en octubre de 2015, donde me solicita que se prohíba el ingreso a su mamá, porque está en un proceso de ser declarada interdicta. Posterior a eso, yo me comunico con el área de cumplimiento, y la respuesta que se me da es que no se puede prohibirle el ingreso si no hay una sentencia finalizada. Entonces, esta respuesta yo se la entregó a la hija de la Sra. María Gumercinda. Posterior a eso en enero de 2016, ella me envía un correo donde me informa que su mamá fue declarada interdicta y me envía las copias que salen el diario austral. Sin embargo, no tenía una curadora, por lo tanto, yo procedo nuevamente a conversar con la gente de legal y cumplimiento y se me informa que es necesario que se nombre un curador. En octubre de 2016 se nombró la curadora que fue la misma hija y ella me notifica a finales de octubre. Yo doy cuenta al holding y a todas las áreas de negocio. Por otro lado, se debe considerar que la curadora, Carolina Figueroa, en su declaración, aseveró que la interdicción de su madre fue comunicada al casino de juegos en enero de 2016."*

De los antecedentes y pruebas mencionadas, el conocimiento que tuvo la sociedad operadora en enero de 2016, a criterio de esta Superintendencia era suficiente para que estuviera en condiciones de cumplir la obligación legal consistente en prohibir el ingreso o permanencia de la interdicta por disipación en el casino de juegos, en primer lugar porque de conformidad al propio artículo 9° de la ley N° 19.995, para que sea aplicable la prohibición, basta que una persona sea declarada en tal condición por sentencia judicial, sin más requisitos que el que esa sociedad tenga conocimiento de tal hecho. Las situaciones a los que alude la sociedad operadora en cuanto a que era necesario que existiera publicación o curador para hacer efectiva la prohibición, no serían impedimentos a juicio de este Organismo para que la sociedad operadora hubiera cumplido de manera inmediata con el mandato legal, puesto que la sociedad operadora ya se encontraba notificada al menos desde el día 5 de enero de 2016.

Asimismo, de conformidad al Código Civil, la existencia del curador para el caso de los interdictos por disipación, ha sido establecido por el legislador como una forma de administrar los bienes de una persona que no posee suficiente discernimiento para administrarlos, pero el hecho de que no hubiere sido aún nombrado, no impide que esta persona ya sea considerada una interdicta para todos los efectos legales. En el presente procedimiento sancionatorio, incluso es posible notar como luego de que el casino es notificado de la publicación de la sentencia y del nombramiento de curador de la Sra. Carolina Vera Quilodrán en octubre de 2016, siguieron existiendo nuevos ingresos al casino de juegos por parte de esta última.

b.2) De las tarjetas de juego:

Es efectivo que de la revisión de las tarjetas identificadas con el nombre de la Sra. María Vera Quilodrán, ambas de número de cédula de identidad 10.483.753-0, se registra movimiento en una de ellas con ID 3015200201001663555179, en las siguientes fechas: 30 agosto; 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre; y 1° de diciembre de 2016.

De estos hechos, a juicio de la sociedad operadora, es posible asentar las siguientes conclusiones:

1. Si bien existía una publicación en enero 2016 sobre la interdicción de la Sra. Vera Quilodrán, a juicio de esa parte (como se lo hizo saber a la Sra. Carolina Figueroa), y conforme lo señala el propio tribunal, la interdicción no nacía a la vida jurídica, real y práctica, sin nombramiento de curador definitivo, hecho que se informó el día 28 de octubre de 2016;

2. Por lo anterior, los ingresos aludidos deben ser evaluados respecto de las fechas posteriores a dicha comunicación, esto es, desde noviembre de 2016 en adelante;

3. Que la Sra. Carolina Figueroa, hija de la interdicta por disipación Sra. Vera Quilodrán, y quien es curadora conforme ella misma informa a esa entidad, no cumplía sus funciones de supervisión ni control de los bienes de su madre, apreciándose una falta de cuidado de su curadora, dadas las características de la responsabilidad que su labor conlleva;

4. Finalmente, la sociedad operadora menciona en lo pertinente a este descargo que el uso de las 2 tarjetas señaladas, no implicaría necesariamente que el titular de ellas sea la persona que esté realizando las apuestas o movimientos en las dependencias del casino, puesto que son instrumentos plásticos que no requieren la presentación de la identidad del usuario pues son al portador y no nominativas;

Respecto al descargo b.2), como se ha señalado en el considerando precedente, a juicio de esta Superintendencia la interdicción de la Sra. María Vera Quilodrán podía hacerse efectiva desde el día 5 de enero 2016 dado que la sociedad operadora ya había sido notificada y el nombramiento de curador es un requisito adicional que incorpora el Código Civil para la administración de sus bienes, pero para efectos del artículo 9° de la ley N°19.995, basta la declaración judicial y el hecho que la sociedad operadora ya se encontraba notificada de tal declaración desde esa fecha.

A su vez, en lo que respecta a eventual falta de diligencia de la curadora, es pertinente señalar que no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse respecto de la administración que haga ésta de los bienes de la declarada interdicta por disipación, correspondiéndole en cambio el fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las sociedades operadoras de casinos de juegos establecidas en la ley N° 19.995, reglamentos y circulares.

b.3) Por otro lado, la sociedad operadora menciona que, posteriormente a los hechos señalados, se les remite el Oficio Ordinario N°1054, de fecha 5 de septiembre de 2017, en el cual se señalan nuevas fechas de ingreso de la Sra. María Vera Quilodrán al casino de juegos y se instruyen medidas para evitar su ingreso y permanencia. Asimismo, en dicho oficio, la Superintendencia hace mención a la posibilidad de poder iniciar un proceso sancionatorio, pero, no hace ninguna alusión a que la Sociedad Operadora deba remitir a ese Organismo una respuesta o informe sobre el particular.

También, la sociedad operadora indica que en las fechas mencionadas se alude al día 16 de agosto de 2017, el cual, se fundaría en las imágenes y audio entregados por la requirente, sin que el casino haya podido alegar o

exponer sus argumentos. Nuevamente la curadora exigiría de un tercero (el casino de juegos), más cuidado y diligencia, sin controlar la persona ni los bienes de la Sra. María Vera Quilodrán, imputando a esa sociedad operadora la responsabilidad.

En tal sentido, en los descargos se cita al Código Civil, artículos 340 y 391, concluyendo que no es posible imputarles una falta al deber de velar por el acatamiento de las prohibiciones, dado que éstas están directamente relacionadas con personas naturales, cumpliendo con desplegar la conducta diligente dentro de lo posible que las facultades y recursos técnicos y humanos permiten realizar, lo que no se habría tenido a la vista ni considerado en este caso.

Tampoco según el parecer de la sociedad operadora en sus descargos, se ha considerado en el análisis del caso, la obligación a la que está sujeta la curadora, y que ha permitido que su madre siga teniendo recursos y bienes, conforme lo que ella misma declara en sus diferentes comunicaciones. Esto implicaría hacerlos responsables por un hecho ajeno que es la falta de diligencia. El aludido Oficio Ordinario N°581, de mayo 2018, da cuenta de esta circunstancia, imputando nuevos ingresos que no fueron efectivos. De conformidad a dicho Oficio, se actualiza información de la interdicta porque su apariencia no era la misma, y se evidencia que a la fecha la Sra. Carolina Vera no le es posible cumplir su labor de curadora. Por ende, a juicio de esa parte, no se configura la infracción a la obligación de *"velar por el acatamiento de la prohibición de ingreso"* ni tampoco de *"permitir el ingreso o permanencia"* de la Sra. María Vera Quilodrán, interdicta por disipación, y consecuentemente la sanción no se debe aplicar.

En cuanto al descargo planteado en el punto b.3) precedente, corresponde hacer presente en primer lugar que en este proceso sancionatorio, se han otorgado a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., todas las instancias de defensa pertinentes, tanto para hacer efectivos sus descargos, pruebas y observaciones respecto de todos los hechos ocurridos en los días mencionados en la formulación de cargos, siendo esta última, la instancia formal que determina los hechos y las eventuales infracciones a la normativa. Por lo anterior, no es efectivo lo señalado por la Sociedad Operadora, por cuanto ésta ha tenido todas las posibilidades de defensa para desvirtuar los hechos.

En lo que se refiere al día 16 de agosto de 2017, corresponde mencionar que la propia sociedad operadora ha reconocido en la prueba testimonial del Sr. Jorge Rojas Astudillo que la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, se encontraba dentro del casino de juegos y que fue retirada por los guardias del mismo. Sin embargo, el retiro se provocó a instancias de una de las hijas de la Sra. María Vera y no de mutuo propio, según se aprecia en videos entregados por la Sra. Carolina Figueroa con fecha 18 de julio de 2018 y en la declaración de esta última de fecha 13 de julio del presente año.

Asimismo, los videos a los que se alude en el Ordinario N° 1.054, de fecha 5 de septiembre de 2017, se adjuntaron al presente proceso sancionatorio con fecha 18 de julio de 2018 siendo incorporados mediante Resolución Exenta N° 447, de fecha 20 de julio de 2018, la cual fue notificada a la sociedad operadora con fecha 23 de julio de 2018, en la dirección registrada en esta Superintendencia.

Finalmente, en lo relativo a la curadora y la obligación que pesa sobre ésta, se reitera lo ya señalado respecto del punto b.2 de la presente Resolución.

b.4) A su vez, en sus descargos la sociedad operadora, solicita que se estime la existencia de varias infracciones, todas ellas deberían subsumirse en una sola, por lo que los cargos no pueden ser considerados de forma independiente y separada, para una eventual determinación de la pena, al tener que ser considerados como hechos continuados, al existir una unidad de sujeto activo, estar frente a un caso compuesto por una pluralidad de hechos o acciones que satisfacen la exigencia del tipo infraccional respectivo, entendiéndose que existe una distancia o separación cronológica entre ellas, considerando también que se trata de hechos que afectan bienes análogos mediante una forma de comisión, esto, por cuanto conforme a la garantía constitucional a un debido proceso, dicha consideración es aplicable a cualquier procedimiento en que se imputen infracciones; y finalmente se pueda ver afectada una parte a la aplicación de una pena, incluso en el derecho administrativo sancionatorio, que recoge los principios del Derecho Penal, especialidad jurídica que la contiene.

Asimismo, y en relación a la misma alegación, la sociedad operadora sostiene que los hechos tampoco pueden estimarse reiterados ni reincidentes, más aún cuando se está frente a conductas infraccionales que conllevan penas pecuniarias, y como parte del derecho de defensa, aplicable también a este tipo de figuras, aludiendo por último al principio de proporcionalidad, señalando que como lo ha sostenido la Corte Suprema dicho principio *"apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer"* (CS Rol N° 5830/2009, 10 de diciembre de 2009), y que la Contraloría General de la República también recoge como *"la medida disciplinaria impuesta guarda correspondencia y proporcionalidad con el número y la gravedad de las infracciones cometidas"* (conforme al Dictamen N°84.251/2013).

Por tanto, debe estimarse que existe infracción, ya que los hechos aludidos no han generado, bajo ninguna circunstancia, perjuicio fiscal ni daño a las arcas fiscales, quedando registro de las operaciones de entrega de premios, tanto contables como en imágenes; debiendo entonces, a juicio de dicha parte, no aplicar sanción alguna, o en su defecto, aplicar la mínima sanción considerada en el ámbito administrativo.

En relación al descargo planteado por la sociedad operadora, a juicio de esta Superintendencia se coincide con aquella en cuanto a que las infracciones detalladas en la formulación de cargos serán subsumidas en una sola sanción para los efectos de su determinación de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 19.995.

Sin embargo, esta Superintendencia no concuerda con la aseveración planteada por la sociedad operadora en orden a que los distintos hechos infraccionales, esto es, las infracciones a la obligación prevista en el artículo 9° de la ley, no puedan considerarse reiteradas. En este sentido, una parte de la doctrina administrativista ha señalado que la reiteración corresponde a una circunstancia que puede ser considerada por el órgano sancionador para que, conforme al principio de proporcionalidad, se gradúe la sanción dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de infracción. De lo anterior, se colige que el considerar la reiteración para los

efectos señalados, forma parte del ejercicio de la discrecionalidad administrativa de la Superintendencia de Casinos de Juego. En este sentido, Vergara Blanco señala que el principio de proporcionalidad supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, imponiendo criterios de graduación de las sanciones, basados y derivados de otros principios, como **la reiteración**, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción, entre otros.²

Por otra parte, en lo que respecta al principio de proporcionalidad aludido por la sociedad operadora, y en particular, la ausencia de perjuicio fiscal o daño a las arcas fiscales, corresponde señalar que la recaudación fiscal es solo uno de los bienes jurídicos que la Ley N° 19.995 busca proteger y que permitirían determinar la gravedad de la infracción, y por tanto el monto de la multa aplicable, debiendo considerarse también la protección de la fe pública y con ella la promoción del juego responsable. En este sentido, resulta relevante de igual forma considerar que las infracciones que han motivado el inicio del presente procedimiento sancionatorio, se producen con pleno conocimiento de la situación que afectaba a la Sra. María Vera Quilodrán ya desde el día 5 de enero de 2016, limitándose dicha sociedad operadora a exigir a la curadora de la interdicta, más requisitos para prohibir su ingreso que los establecidos en el artículo 9 de la ley N° 19.995. Finalmente, debe considerarse que la sociedad no procedió a tomar medidas mínimas, como es, el haber bloqueado la tarjeta de juego ID 3015200201001663555179.

Asimismo, cabe apreciar de la prueba rendida, que el ingreso y permanencia de la Sra. María Vera Quilodrán se efectuó en diversas fechas desde que la sociedad operadora tomó conocimiento de su declaración de interdicción, en enero de 2016, por lo que, el incumplimiento de esa sociedad operadora a la norma del artículo 9° de la ley N° 19.995 en relación al artículo 48 habría sido reiterado en el tiempo, situación, que como ya se ha dicho previamente, será considerada para determinar el monto de la multa. Lo anterior, no solo puede apreciarse de los días en que la tarjeta muestra que fue utilizada, sino que de la declaración de la Sra. Carolina Figueroa Vera al señalar que *“Sí, ingresó y me consta porque parientes y familiares la fueron a buscar al casino durante esos días”*.

Finalmente, cabe considerar que sin lugar a dudas se ha provocado un perjuicio económico a una persona que se encuentra en una condición económica precaria y que no es capaz de administrar sus bienes por sí misma.

III. En relación a los puntos de prueba establecidos en el resuelto tercero de la Resolución N° 383 de 25 de junio de 2018:

a) Respecto al primer punto de prueba, es decir, efectividad de que la Sociedad Operadora Casino de Juegos Temuco S.A., fue comunicada de la condición de interdicta por disipación de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, cabe afirmar que a juicio de esta Superintendencia, aquel ha resultado acreditado, considerando que tal como se mencionó, la propia sociedad operadora ha

² VERGARA BLANCO, Alejandro ,2004, “Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, año 11, N° 2, pp.144.

reconocido en sus descargos las siguientes comunicaciones entre la Sra. Carolina Figueroa Vera y la Sra. Mariela Huenchumilla:

1. Correo electrónico de fecha 05 de enero de 2016, remitido por la Sra. Carolina Figueroa a la Sra. Mariela Huenchumilla, donde aquella le informa al casino sobre la declaración de interdicción por disipación de la Sra. María Vera Quilodrán por sentencia Rol C-4134-2015, de fecha 29 de octubre del 2015 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, la cual, habría sido entregada materialmente en el casino junto con fotografía de la declarada interdicta.

El mismo día, la Sra. Mariela Huenchumilla da respuesta a dicho correo señalando que conforme lo señala la sentencia, sin publicación y curador, no podrían darse por notificados legalmente.

2. Asimismo, la sociedad operadora reconoce que con fecha 25 de enero de 2016, el casino recibe por parte de Carolina Figueroa Vera, correo electrónico con la copia de la publicación de extracto de sentencia en la causa Rol C-4134-2015, con certificación del Tercer juzgado Civil de Temuco, que se realizaron las publicaciones los días 20, 21 y 22 de enero de 2016, y sentencia respectiva.

3. Con la misma fecha anterior, doña Mariela Huenchumilla responde a doña Carolina que la información se había entregó a las áreas involucradas.

4. Por último, el casino reconoce que recibe con fecha 28 de octubre de 2016, un nuevo correo de parte de la Sra. Carolina Figueroa Vera, en el cual ésta le informa al casino que en septiembre de 2016 había sido nombrada curadora de la Sra. María Vera Quilodrán, adjuntando la sentencia con su nombramiento, la misma publicación de la sentencia de interdicción y la fotografía enviada en mails anteriores.

5. Con esa misma fecha, doña Mariela Huenchumilla reenvía la información referida a las áreas competentes en la materia del Casino de Juegos Temuco S.A., información que fue recibida conforme de acuerdo al correo del Sr. Jorge Rojas, Jefe de Seguridad de la sociedad operadora de Temuco, mediante el correo electrónico de misma fecha.

Asimismo, cabe señalar que las comunicaciones aludidas fueron reconocidas por la señora Mariela Huenchumilla en audiencia de prueba testimonial de 12 de julio de 2018, en la cual, señala que *"Efectivamente la hija de la Sra. María Vera Quilodrán, se comunicó al casino de juego y traspasaron la consulta a mi persona. Ella da cuenta que su mamá va a ser nombrada interdicta, por lo tanto, cuando envía la resolución propiamente tal, es decir, la resolución completa, se da cuenta a todas las áreas involucradas de casino de juegos Temuco S.A."*. Agrega que *"Ella se comunica por correo electrónico conmigo, me parece que en octubre de 2015, donde me solicita que se prohíba el ingreso a su mamá, porque está en un proceso de ser declarada interdicta. Posterior a eso, yo me comunicó con el área de cumplimiento, y la respuesta que se me da es que no se puede prohibir el ingreso si no hay una sentencia finalizada. Entonces, esta respuesta yo se la entregó a la hija de la Sra. María Gumercinda. Posterior a eso en enero de 2016, ella me envía un correo donde*

me informa que su mamá fue declarada interdicta y me envía las copias que salen en el diario austral. Sin embargo, no tenía una curadora, por lo tanto, yo procedo nuevamente a conversar con la gente de legal y cumplimiento y se me informa que es necesario que se nombre un curador. En octubre de 2016 se nombró la curadora que fue la misma hija y ella me notifica a finales de octubre. Yo doy cuenta al holding y a todas las áreas de negocio.”

b) En cuanto al segundo punto de prueba, relativo a la efectividad de que la Sociedad Operadora Casino de Juegos Temuco S.A., impidió el ingreso y permanencia de la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, declarada interdicta por disipación, en la sala de juego de Casino de Juegos Temuco S.A. durante los días 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre; 1° de diciembre del año 2016 y el 16 de agosto de 2017, cabe señalar que la prueba presentada por la sociedad operadora a juicio de esta Superintendencia y conforme al estándar de convicción relativo a la apreciación en conciencia, no ha sido suficiente para probar el punto de prueba en cuestión.

A este respecto, es posible indicar que la propia sociedad operadora señala expresamente en sus descargos que desde que se le comunica la interdicción de la señora Vera Quilodrán en enero de 2016, la respuesta que se le dio a doña Carolina Figueroa fue que el Casino de Juegos no podía darse por notificada de la interdicción sin la publicación de la sentencia y nombramiento de curador, siendo notificados del nombramiento a finales de octubre de 2016, por lo cual, en base a la respuesta dada por el casino de juegos, no se aprecia cómo pudo haber impedido el acceso o permanencia de la Sra. Vera Quilodrán durante todo ese período si lo que señalaron fue que no se daban por notificados.

Dicha situación fue confirmada por la testigo Mariela Huenchumilla en su declaración al señalar que *“Ella se comunica por correo electrónico conmigo (Carolina Figueroa), me parece que en octubre de 2015, donde me solicita que se prohíba el ingreso a su mamá, porque está en un proceso de ser declarada interdicta. Posterior a eso, yo me comunicó con el área de cumplimiento, y la respuesta que se me da es que no se puede prohibirle el ingreso si no hay una sentencia finalizada. Entonces, esta respuesta yo se la entregó a la hija de la Sra. María Gumercinda. Posterior a eso en enero de 2016, ella me envía un correo donde me informa que su mamá fue declarada interdicta y me envía las copias que salen el diario austral. Sin embargo, no tenía una curadora, por lo tanto, yo procedo nuevamente a conversar con la gente de legal y cumplimiento y se me informa que es necesario que se nombre un curador. En octubre de 2016 se nombró la curadora que fue la misma hija y ella me notifica a finales de octubre. Yo doy cuenta al holding y a todas las áreas de negocio.”*

Por otro lado, a juicio de esta Superintendencia la declaración del testigo Jorge Rojas no ha sido suficiente para probar de que manera se impidió el ingreso o permanencia de la Sra. María Vera Quilodrán en el casino de juegos, teniendo presente lo declarado por el testigo en cuanto a *“que internamente instruí que verificáramos si teníamos los registros y no encontramos ningún registro de los ingresos o permanencia de esta cliente en esas fechas que se indican”*. Al respecto, cabe que señalar que el registro al que alude el testigo corresponde a un registro de novedades de la sociedad operadora que no es suficiente por sí mismo para probar que el casino de juegos impidió el ingreso de la interdicta. La revisión del registro

de novedades corresponde a una medida posterior a las fechas de la formulación de cargos y que no significa necesariamente una revisión de CCTV de los días indicados.

Asimismo, al consultarle al testigo en qué fecha el casino de juegos le mandó impedir el ingreso y permanencia de la Sra. María Vera Quilodrán al personal de seguridad, dice que no recuerda la fecha *“pero tiene directa relación con el email que internamente nos hizo llegar a todos los involucrados la Srta. Mariela Huenchumilla. Recibimos el email, de forma prácticamente inmediata nosotros instruimos a nuestro equipo de seguridad”*.

Asimismo, la testigo Mariela Huenchumilla señala que una vez que se ha nombrado la curadora, *“yo doy cuenta al holding y a todas las áreas de negocio”*, lo cual recién tuvo lugar en octubre de 2016. Sin embargo, la propia sociedad ha señalado en sus descargos que no podían darse por notificados de la interdicción sin publicación y nombramiento de curador.

Finalmente, es importante mencionar que la curadora aseveró en su declaración *que “el casino de juego nunca ha impedido el ingreso de mi mamá a sus dependencias. Para comprar las entradas no piden carnet de identidad, por otro lado, existe un grupo de amigas entre sí que frecuentan el casino y se consiguen entradas gratis”*.

c) En lo que respecta al tercer punto de prueba, relativo a la efectividad de que la Sra. María Gumercinda Vera Quilodrán, declarada interdicta por disipación, ingresó y permaneció en la sala de juego de Casino de Juegos Temuco S.A. durante los días 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre del año 2016; y el 16 de agosto de 2017, esta Superintendencia concluye que dicha efectividad estaría acreditada, considerando los antecedentes emanados de la fiscalización realizada, como asimismo el hecho que la prueba testimonial presentada por el casino de juegos no ha sido suficiente para desvirtuar dicha efectividad de ingreso y/o permanencia, pues el testigo Sr. Jorge Rojas, Jefe de Seguridad, en su declaración sólo se limitó a señalar que no recordaba si la declarada interdicta ingresó o no al casino de juegos, en cambio, la testigo Sra. Carolina Figueroa Quilodrán, curadora de la interdicta, en su declaración aseveró que la interdicta había ingresado y permanecido en el casino en los días señalados en la formulación de cargos, señalando en este sentido que *“Sí, ingresó y me consta porque parientes y familiares la fueron a buscar al casino durante esos días”*, confirmándose lo anterior a partir de los movimientos de la tarjeta 3015200201001663555179 registrada con su cédula de identidad. Si bien, la tarjeta aludida podría eventualmente haber sido utilizada por otra persona, la sociedad operadora no presentó ninguna prueba que pudiera acreditar sus dichos, aparte de una aseveración desprovista de evidencia.

d) Finalmente en relación al punto de prueba relativo a la efectividad de que la tarjeta de juego ID 3015200201001663555179, a nombre de la señora María Gumercinda Quilodrán Vera, fue utilizada los días 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre del año 2016; y el 16 de agosto de 2017, esta Superintendencia concluye que dicha efectividad estaría acreditada, considerando que la propia sociedad operadora ha señalado en sus descargos que *“Es efectivo que de la revisión de las tarjetas identificadas con el nombre de la Sra. María Vera Quilodrán, ambas de número de cédula de identidad 10.483.753-0, se registra movimiento en una de ellas con ID*

3015200201001663555179, en las siguientes fechas: 30 agosto, 1°, 4, 5, 6, 15, 19 y 29 de septiembre; 3, 5, 9, 13, 18, 24 y 26 de octubre; 2, 13, 16 y 21 de noviembre y 1° de diciembre de 2016”.

Asimismo, la testigo Mariela Huenchumilla señaló *“Efectivamente fue utilizada, pero no puedo dar fe de que haya sido utilizada por ella dado que los clientes se prestan las tarjetas entre sí, situación que veo siempre entre los clientes con proceso de autoexclusión voluntaria”*, como ya señaló el casino no presentó prueba que permitiera establecer que la tarjeta fue utilizada por otra persona.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme al estándar de apreciación en conciencia de los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de esta Superintendencia cabe tener por acreditado el cargo formulado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A.

DÉCIMO CUARTO. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones a la obligación prevista en el artículo 9 letra b) de la ley N° 19.995, reiterada en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en relación al tipo infraccional previsto en el artículo 48 de la Ley N° 19.995.

DÉCIMO QUINTO: Que, las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los dispuesto en el referido artículo 48 de la Ley N° 19.995, podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 3 a 30 UTM.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la existencia de reiteración de las conductas infractoras acreditadas y el conocimiento que la sociedad operadora tenía de la condición de interdicta por disipación de la Sra. María Vera. al momento de producirse las infracciones al artículo 9 de la ley N° 19.995.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A. ha incumplido la obligación de prohibición de ingreso de las personas declaradas interdictas prevista en el artículo 9 letra b) en relación al artículo 48, ambos de la ley N° 19.995

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., R.U.T: 99.597.880-6, con multa a beneficio fiscal de 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 por haber incumplido la obligación de prohibición de ingreso de las personas declaradas interdictas por disipación prevista en el artículo 9 letra b), ambas disposiciones de la ley N° 19.995.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá

ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 19.995

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

MZC/mnr

Distribución

- Gerente General Casino de Juegos Temuco S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones.
- Oficina de Partes SCJ



VIVIÉN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO